

ASAMBLEA GENERAL
ACUERDO N° 004
25 de julio de 2019

Por medio del cual se modifica el Estatuto Profesoral de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas y dicta otras disposiciones y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea General de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, “...garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.”.
2. El artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establece: “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”.
3. El literal n. del artículo 28 del Estatuto General, establece que es función del Consejo Superior: “Velar porque la buena marcha, el desarrollo y la gestión de la Institución estén acorde con las condiciones legales y con sus propios estatutos”.
4. El literal m. del artículo 38 del Estatuto General, establece que es función del Consejo Superior “Proponer a la Asamblea General para su aprobación, reglamentos: estudiantil, profesoral, de bienestar Institucional y los demás necesarios para el buen funcionamiento de la Institución.”.
5. El Consejo Superior mediante el Acuerdo N° 001 de 13 febrero de 2014, modificó el “...Acuerdo del Consejo Superior N° 004 del 18 de enero de 2012, que expide



el Estatuto Profesorial de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas y dicta otras disposiciones.

6. El literal i. del artículo 39 del Estatuto General, establece que es función del Rector "Dirigir, orientar y controlar el funcionamiento de las distintas dependencias administrativas y académicas de las Fundación."
7. El Rector y la Vicerrectora Académica presentaron al Consejo Superior en sesión extraordinaria el 20 de junio de 2019, la propuesta de modificación al Estatuto Profesorial en aras de garantizar una gestión profesoral acorde a las normas legales vigentes, al Proyecto Educativo Institucional y establecer las condiciones generales y particulares de los profesores de la Institución. Propuesta que fue aceptada por unanimidad de este Cuerpo Colegiado, para ser presentada a la Asamblea General de la Institución para su aprobación.

Por lo anterior, la Asamblea General de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar el Estatuto Profesorial de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas y dicta otras disposiciones, en los siguientes términos:

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS ESTATUTO PROFESORAL

CAPITULO I PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2. Principios. Este estatuto establece los siguientes principios que guiarán la actividad profesoral, en armonía con la misión, la visión, los principios, impronta y valores institucionales contenidos en el Proyecto Educativo Institucional, el Estatuto General y las disposiciones jurídicas vigentes:

- a. La Autonomía Universitaria expresada en las normas vigentes y en el proyecto educativo institucional.
- b. La libertad de cátedra en armonía con el modelo pedagógico institucional.
- c. La libertad de enseñanza, aprendizaje e investigación.



- d. El libre acceso a la cultura.
- e. La intradisciplinariedad, interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad.
- f. La participación y el pluralismo en la vida institucional para la sana convivencia y la paz.
- g. El criterio del mérito, las calidades personales, la capacidad profesional y académica como elementos sustantivos para la selección, contratación y el ejercicio de la actividad profesoral.

CAPITULO II OBJETIVOS

ARTÍCULO 3. Objetivos. Este Estatuto tiene como objetivos:

- a. Regular la actividad de los profesores, de tal manera que contribuya al logro de la misión y visión institucional, en el marco de la docencia, la investigación y la extensión como funciones sustantivas de la educación superior.
- b. Contribuir al desarrollo personal y profesional de los profesores a través de una normatividad que incluye procesos de selección, promoción, ascenso y evaluación.
- c. Crear un vínculo entre el ejercicio de la actividad profesoral y el Proyecto Educativo Institucional, el plan de desarrollo y demás planes, programas y proyectos.
- d. Establecer las condiciones para otorgar estímulos, reconocimientos y distinciones.

CAPITULO III PROFESORES

ARTÍCULO 4. Definición. Profesor es la persona contratada por la Institución para ejercer funciones básicas o sustantivas de la educación superior tales como: docencia, investigación, extensión y de apoyo académico-administrativo.

ARTÍCULO 5. Perfil del profesor. El profesor de la Autónoma de las Américas se concibe como un ser humano con capacidad para construir tejido social desde el ejemplo y el compromiso, fundamentado en valores éticos y morales, que propende por su constante actualización profesional y pedagógica como elemento de la auto-realización. Se caracteriza por ser justo en sus actos para generar un ambiente propicio en donde el estudiante desarrolle su máximo potencial.

ARTÍCULO 6. Categorías de escalafón.

- a. Auxiliar profesional.

- b. Auxiliar.
- c. Asistente.
- d. Asociado.
- e. Titular.

ARTÍCULO 7. Auxiliar profesional, requisitos y funciones.

a. Los requisitos mínimos para estas subcategorías son:

1. Título de profesional o tecnólogo, otorgado por una Institución de Educación Superior debidamente certificada.
2. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
3. Certificar experiencia docente en una institución de educación superior debidamente autorizada, mínimo dos (2) años.
4. Certificar experiencia profesional mínima de dos (2) años, preferiblemente en el área donde fuere a servir.
5. Para los aspirantes a docencia servicio, que no cumplan con el requisito de los dos (2) años de experiencia docente, tres (3) años de ejercicio profesional en clínica, serán reconocidos por dicho requisito.
6. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

b. Funciones del profesor auxiliar:

1. Acompañar o dirigir cursos asignados por la unidad académica respectiva.
2. Participar en actividades de investigación, extensión, y apoyo académico-administrativo según lo establecido en su plan de trabajo.
3. Prestar asesoría a estudiantes en horarios fijados.
4. Pertenecer al comité de programa previa designación conforme al sistema o mecanismos de participación, definidos por la Institución.
5. Asumir la coordinación de un área cuando se le asigne.

PARÁGRAFO 1. Los profesores de cátedra que cumplan con estos requisitos se ubicarán en la categoría D.

PARÁGRAFO 2. Cada Programa Académico sólo podrá contratar hasta el 5% de sus profesores en esta categoría.

PARÁGRAFO 3. El profesor con dedicación sólo a Docencia Servicio para dictar cursos no clínicos debe acreditar un (1) año de experiencia en Docencia Servicio.



ARTÍCULO 8. Auxiliar. En esta categoría se encuentran las subcategorías de Especialista Homologado (Profesional con diez (10) años experiencia docente), Especialista, Adelantando Maestría, Magister y Doctor.

a. Los requisitos mínimos para estas subcategorías son:

1. Título de pregrado, por una Institución de Educación Superior debidamente certificada.
2. Título de especialista universitario, otorgado por una institución legalmente reconocida o estar cursando maestría. Cuando el título sea expedido en el exterior, deberá estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia. De no contar con el requisito de especialización se homologará con diez (10) años de experiencia docente o diez (10) de experiencia profesional en el área.
3. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
4. Certificar experiencia docente en una institución de educación superior debidamente autorizada, mínimo un año.
5. Certificar experiencia profesional mínima de dos años, preferiblemente en el área donde fuere a servir.
6. Para los aspirantes a docencia servicio, que no cumplan con el requisito del año de experiencia docente, tres años de ejercicio profesional en clínica, serán reconocidos por dicho requisito.
7. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

b. funciones del profesor auxiliar:

1. Acompañar o dirigir cursos asignados por la unidad académica respectiva.
2. Participar en actividades de investigación, extensión, y apoyo académico-administrativo según lo establecido en su plan de trabajo.
3. Prestar asesoría a estudiantes en horarios fijados.
4. Pertenecer al comité de programa previa designación conforme al sistema o mecanismos de participación, definidos por la Institución.
5. Asumir la coordinación de un área cuando se le asigne.

ARTÍCULO 9. Asistente. En esta categoría se encuentran las subcategorías de Especialista, Magister y Doctor.

a. Los requisitos para esta subcategoría son:

1. Título de pregrado, por una Institución de Educación Superior debidamente certificada.



Asamblea General Acuerdo N° 004 de 25 julio de 2019. Por medio del cual se modifica el Estatuto Profesor de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas y dicta otras disposiciones y se dictan otras disposiciones.

2. Título de especialista, Magister o Doctor. Cuando el título sea expedido en el exterior, deberá estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
3. El puntaje mínimo exigido para esta categoría de acuerdo con el sistema de puntos establecido por la Institución en reglamentación especial.
4. Haber permanecido al menos un (1) año en la categoría de profesor auxiliar.
5. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
6. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

b. Son funciones del profesor asistente:

1. Ejercer la docencia en programas de pregrado o posgrado.
2. Elaborar la planeación y desarrollar los cursos a su cargo, participar en la planeación de los demás cursos de su área.
3. Prestar asesoría a estudiantes en horarios fijados.
4. Participar en actividades de investigación, extensión y apoyo académico-administrativo según lo establecido en su plan de trabajo.
5. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en trabajos de grado y trabajos de investigación en pregrado y posgrado.
6. Pertenecer al comité de programa previa designación conforme al sistema o mecanismos de participación, definidos por la institución.
7. Asumir la coordinación de un área cuando se le asigne.

ARTÍCULO 10. Asociado. En esta categoría se encuentran las subcategorías de Magister y Doctor.

a. Los requisitos para estas subcategorías son:

1. Título de pregrado, por una Institución de Educación Superior debidamente certificada.
2. Título de magister o Doctor. Cuando el título sea expedido en el exterior, deberá estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
3. El puntaje mínimo exigido para esta categoría de acuerdo con el sistema de puntos establecido por la Institución en reglamentación especial.
4. Haber permanecido al menos dos (2) años en la categoría de profesor asistente.
5. Acreditar conocimiento del idioma inglés mínimo en la franja B2 según el Marco Común Europeo (MCE) mediante resultado vigente.
6. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
7. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.



b. Son funciones del profesor asociado:

1. Ejercer la docencia en programas de pregrado y/o posgrado.
2. Elaborar la planeación y desarrollar los cursos a su cargo, participar en la planeación de los demás cursos de su área.
3. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en trabajos de grado y trabajos de investigación en pregrado y posgrado.
4. Prestar acompañamiento a profesores auxiliares y asistentes cuando se le asigne.
5. Asumir la coordinación de un área cuando se le asigne.
6. Pertenecer al comité de programa previa designación conforme al sistema o mecanismos de participación, definidos por la Institución.
7. Realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos que se le asignen y revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su área, elaborados por los profesores auxiliares y asistentes.
8. Hacer parte de los diferentes organismos encargados de la evaluación de desempeño y producción académica en caso de ser asignado de acuerdo con el procedimiento de participación establecido por la institución.
9. Prestar asesoría a estudiantes en horarios fijados.
10. Participar en actividades de investigación, extensión y apoyo académico-administrativo según lo establecido en su plan de trabajo.
11. Proponer programas de capacitación para el profesorado.

ARTÍCULO 11. Titular. Doctor.

a. Los requisitos para esta categoría son:

1. Título de pregrado, por una Institución de Educación Superior debidamente certificada.
2. Título de Doctor. Cuando el título sea expedido en el exterior, deberá estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
3. El puntaje mínimo exigido para esta categoría de acuerdo con el sistema de puntos establecido por la Institución en reglamentación especial.
4. Ejercer como profesor asociado durante dos (2) años.
5. Acreditar conocimiento del idioma inglés mínimo en la franja C1 según el Marco Común Europeo (MCE) mediante resultado vigente.
6. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
7. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

b. Son funciones del profesor titular:

1. Ejercer la docencia en programas de pregrado o posgrado.



2. Elaborar la planeación y desarrollar los cursos a su cargo, participar en la planeación de los demás cursos de su área.
3. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en trabajos de grado y trabajos de investigación en pregrado y posgrado.
4. Prestar acompañamiento a profesores auxiliares.
5. Asumir la coordinación de un área cuando se le asigne.
6. Coordinar los programas de posgrado de su área
7. Pertenecer al comité de programa.
8. Realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos que se le asignen y revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su área, elaborados por los profesores auxiliares y asistentes.
9. Hacer parte de los diferentes organismos encargados de la evaluación de desempeño y producción académica.
10. Prestar asesoría a estudiantes en horarios fijados.
11. Participar en actividades de investigación, extensión y apoyo académico-administrativo según lo establecido en su plan de trabajo.
12. Proponer y participar en programas de capacitación para el profesorado.

CAPITULO IV PROFESORES MÉDICOS

ARTÍCULO 12. Categorías de escalafón, requisitos y funciones. Para la facultad de medicina se establecen las siguientes categorías en el escalafón:

1. **Auxiliar médico.** En esta categoría se encuentran las subcategorías de Medico, Especialista Administrativo, Magister Administrativo, Magister en Salud, Doctor Administrativo y Doctor en Salud.

Los requisitos para esta subcategoría son:

- a. Título de profesional en Medicina.
- b. Título de posgrado otorgado por una institución legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. Cuando el título sea expedido en el exterior, deberá estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
- c. Certificar experiencia docente en un programa académico de Educación Superior debidamente autorizado, mínimo un (1) año, o tres (3) años de ejercicio profesional en clínica.
- d. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
- e. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

2. **Asistente médico.** En esta categoría se encuentran las subcategorías de Especialista Administrativo, Magister Administrativo, Magister en Salud, Doctor Administrativo y Doctor en Salud.

Los requisitos para esta subcategoría son:

- Título de profesional en Medicina.
- Título especialista administrativo. Cuando el título sea expedido en el exterior, deberá estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
- El puntaje mínimo exigido para esta categoría de acuerdo con el sistema de puntos establecido por la Institución en reglamentación especial.
- Haber permanecido al menos un (1) año en la categoría de auxiliar.
- Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
- Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

3. **Asociado médico.** En esta categoría se encuentran las subcategorías de Magister Administrativo, Magister en Salud, Doctor Administrativo y Doctor en Salud.

Los requisitos para esta subcategoría son:

- Título de profesional en Medicina.
- Mínimo título de Magister administrativo o en salud. Cuando el título sea expedido en el exterior, deberá estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
- El puntaje mínimo exigido para esta categoría de acuerdo con el sistema de puntos establecido por la Institución en reglamentación especial.
- Haber permanecido al menos dos (2) años en la categoría de asistente médico.
- Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
- Acreditar conocimiento del idioma inglés mínimo en la franja B2 según el Marco Común Europeo (MCE) mediante resultado vigente.
- Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

4. **Titular Médico.** En esta categoría se encuentran las subcategorías de Doctor Administrativo y Doctor en Salud.

Los requisitos para esta subcategoría son:

- Título de profesional en Medicina.

- b. Título de Doctor Administrativo o Salud. Cuando el título sea expedido en el exterior, deberá estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
 - c. El puntaje mínimo exigido para esta categoría de acuerdo con el sistema de puntos establecido por la Institución en reglamentación especial.
 - d. Haber permanecido al menos dos (2) años en la categoría de asociado.
 - e. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
 - f. Acreditar conocimiento del idioma inglés mínimo en la franja C1 según el Marco Común Europeo (MCE) mediante resultado vigente.
 - g. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.
5. **Médico Especialista Clínico Quirúrgico.** Para ingresar a esta categoría el profesor debe cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Título de profesional en Medicina.
 - b. Título de Especialista Clínico Quirúrgico otorgado por una Institución de Educación Superior debidamente certificada. Cuando el título sea expedido en el exterior, deberá estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
 - c. Certificar experiencia docente en un programa académico de Educación Superior debidamente autorizado, mínimo un (1) año, o tres (3) años de ejercicio profesional asistencial.
 - d. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
 - e. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

PARÁGRAFO. Cuando un profesor médico acredite dos Títulos de Especialista Clínico Quirúrgico otorgado por una Institución de Educación Superior debidamente certificada o cuando el título sea expedido en el exterior, deberá estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, será remunerado según reglamentación especial.

ARTÍCULO 13. Las funciones del Profesor Médico serán las establecidas en el contrato de trabajo, Plan de trabajo y las demás disposiciones de los órganos internos.

CAPITULO V

INSTRUCTOR DE BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 14. Requisitos mínimos instructor. El Departamento de Bienestar Universitario para el desarrollo de sus actividades culturales y deportivas contratará instructores.

Los requisitos para ser contratado como instructor son los siguientes:

1. Título de Tecnólogo o Profesional.
2. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
3. Acreditar experiencia de tres (3) años como instructor en el área específica.
4. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

CAPITULO VI

INSTRUCTOR CENTRO DE IDIOMAS

ARTÍCULO 15. Requisitos mínimos. El Centro de para el desarrollo de sus actividades académicas contratará instructores.

Los requisitos mínimos para ser contratado como instructor son los siguientes:

- a. Título de profesional y Diplomado en Pedagogía o docencia universitaria.
- b. Ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado.
- c. Certificar un (1) año de experiencia docente en lengua extranjera en un programa de educación superior o Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH,
- d. Acreditar conocimiento de lengua extranjera mínimo en el nivel B2 según el Marco Común Europeo (MCE) mediante resultado vigente.
- e. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

PARÁGRAFO. Los instructores del Centro de Idiomas para dictar cursos en programas académicos de educación superior, deberán cumplir con los requisitos en el CAPÍTULO III.

CAPITULO VII

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16. Derechos. Son derechos de los profesores:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que para los profesores establezca la Institución.
- b. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- c. Ejercer la libertad de cátedra sin perjuicio de la observancia del modelo pedagógico institucional.



- d. Recibir oportunamente la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan como lo indique su contrato.
- e. Obtener las licencias y permisos establecidos por la Institución.
- f. Acceder a los beneficios de promoción o ascenso, estímulos, reconocimientos y distinciones según lo establecido en el presente estatuto o en otras normas especiales que expida la Institución.
- g. Disponer de la propiedad intelectual de la cual sea autor o titular en las condiciones que prevean las disposiciones jurídicas vigentes y su tipo de contrato.
- h. Ser designado para ocupar las posiciones que correspondan a profesores en los cuerpos colegiados de la Institución del nivel académico, administrativo o directivo.
- i. Participar en las actividades de cualificación de profesores ofrecidas, patrocinadas o cofinanciadas por la Institución.
- j. Ser evaluado con objetividad a través de los mecanismos establecidos por la Institución.
- k. Postularse a las convocatorias que realice la Institución para formular y/o ejecutar proyectos de investigación y obtener descarga en docencia directa, actividades de investigación o extensión según se encuentre cumpliendo con estas funciones.

ARTÍCULO 17. Deberes. Son deberes del profesor:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la constitución política y las leyes en lo que corresponda a su actividad profesoral.
- b. Conocer y cumplir el Estatuto General y demás normas de la Institución y aplicables a ella, pertinente con el desarrollo de sus actividades.
- c. Cumplir las obligaciones que se deriven del contrato de trabajo.
- d. Cumplir y acatar las directrices del Proyecto Educativo Institucional apoyando sus planes y proyectos de desarrollo.
- e. Realizar conforme a las normas y planes Institucionales, actividades de docencia, investigación, extensión y académico-administrativas según se le asigne en el plan de trabajo.
- f. Desempeñar con responsabilidad, eficiencia, eficacia y efectividad las funciones inherentes a su cargo.
- g. Respetar las jerarquías institucionales y acatar sus decisiones.
- h. Concurrir a sus actividades y cumplir puntualmente la jornada de trabajo.
- i. Acatar las normas inherentes a la ética de su profesión, a su condición de profesor y al ejercicio de actividades investigativas y de extensión.
- j. Respetar los conductos regulares al interior de la institución.
- k. Obrar con justicia en todos los escenarios donde se desempeñe.



- l. Propender por su desarrollo profesional y profesoral, a través de la actualización y capacitación permanente.
- m. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, estudiantes, dependientes y demás miembros de la comunidad.
- n. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.
- o. Ejercer la actividad profesoral con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los estudiantes.
- p. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- q. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- r. Dentro de las normas vigentes y previa programación, participar en las actividades de extensión y de servicios de la Institución.
- s. No impedir u obstaculizar el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
- t. Asesorar a la Institución en materia docente, académica, administrativa y técnica, cuando se le solicite o asigne.
- u. Acreditarse como profesor de la Institución en todas las actividades de tipo académico, investigativo, de extensión y de internacionalización en las que participe por delegación, patrocinio, cofinanciación o con autorización de ésta.
- v. Respetar las normas vigentes en materia de propiedad intelectual y no hacer uso sin la debida autorización de los derechos patrimoniales y de autor de los cuales sea titular la Autónoma de las Américas.
- w. Cumplir las comisiones de servicio que se le asignen previa programación.
- x. Hacer cumplir el reglamento estudiantil.

ARTÍCULO 18. Prohibiciones. A los profesores les está prohibido:

- a. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral durante la jornada de trabajo.
- b. Abandonar o suspender injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral.
- c. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas, o de sustancias psicoactivas.
- d. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley.
- e. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Institución, tanto durante la selección como en la contratación y ejecución de actividades y planes de acción.
- f. Siendo de tiempo completo en la institución, laborar como profesor o administrativo en otras instituciones o entidades públicas o privadas, por encima de 8 horas semanales.

- g. Siendo de tres cuartos de tiempo en la Institución, laborar como docente o administrativo en otras instituciones o entidades públicas o privadas, por encima de 12 horas semanales.
- h. Siendo profesor de medio tiempo, laborar como profesor o administrativo en otras instituciones o entidades públicas o privadas, por encima de 20 horas semanales.
- i. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la Institución.
- j. Intervenir en los procesos de concurso o convocatoria abierta, de evaluación profesoral, de admisión a un programa, y de otorgamiento de los estímulos académicos e investigativos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, y cónyuge o compañero permanente.
- k. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Institución.
- l. Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
- m. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- n. Utilizar bienes y servicios de la institución en beneficio de sí mismo o de terceros, sin autorización expresa de ella.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE CONTRATACIÓN Y REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 19. Alcance. El régimen de selección, contratación y remuneración profesoral de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas estará conformado por la selección, contratación propiamente dicha y remuneración.

ARTÍCULO 20. Selección. Se produce cumpliendo el proceso de selección establecido por la Institución que, dentro de su autonomía, podrá acudir al concurso o convocatoria abierta o a otros, con el acompañamiento del Comité de Asuntos Profesionales quien recomendará las condiciones y forma de la selección.

ARTÍCULO 21. Contratación. La contratación como profesor de la institución estará a cargo del representante legal de acuerdo con las necesidades de las funciones sustantivas de la educación superior, así como de cada programa académico y demás funciones inherentes a la condición de profesor que sea necesario desarrollar para garantizar y mantener las condiciones de calidad.

ARTÍCULO 22. Relación contractual. Definidas las necesidades de contratación de que trata el artículo anterior, la relación contractual se establecerá mediante contratos de trabajo acorde con las modalidades que autoriza el Código Sustantivo de Trabajo y la normatividad aplicable según las condiciones de la Institución. El



contrato de profesor indicará la categoría alcanzada por éste de acuerdo con los requisitos acreditados e indicará, igualmente, las funciones y actividades que debe desempeñar según el plan de trabajo. El Estatuto Profesorial forma parte integrante del contrato que la Fundación celebra con cada docente, quien al firmarlo declara conocerlo y aceptarlo.

ARTÍCULO 23. Remuneración para profesores de tiempo completo, tres cuartos de tiempo, medio tiempo y cátedra. La remuneración de los profesores a que se refiere el presente estatuto se hará con base en la categoría alcanzada, determinada con fundamento en criterios de idoneidad y experiencia, establecidos por el Rector en reglamentación especial, quien fijará, además del alcance de cada categoría, una tabla salarial y decidirá los incrementos anuales.

PARÁGRAFO. Cuando un profesor aplique o se postule a una convocatoria para formular y/o ejecutar un proyecto de investigación no tendrá derecho a remuneración adicional por esta labor en tanto hace parte de sus funciones. No obstante, tendrá derecho a descarga académica para la ejecución del proyecto de acuerdo al requerimiento específico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este parágrafo, el profesor a quien se le apruebe un proyecto de investigación que sea cofinanciado, podrá obtener un reconocimiento económico adicional en los términos indicados en reglamentación especial.

ARTÍCULO 24. Remuneración para el profesor visitante. La remuneración será fijada por el Rector teniendo en cuenta la formación, experiencia académica, investigativa y/o profesional del profesor.

CAPITULO IX DEDICACIÓN

ARTÍCULO 25. Dedicación. Los profesores serán clasificados según su dedicación así:

- a. Tiempo completo
- b. Tres cuartos de tiempo
- c. Medio tiempo
- d. Cátedra
- e. Visitante

ARTÍCULO 26. Profesor de tiempo completo, tres cuartos de tiempo y medio tiempo. Es aquel profesor que desarrolla conforme a las normas y planes institucionales, actividades de docencia, investigación, extensión,



internacionalización y académico-administrativas según se le asigne, e ingresa en el escalafón establecido en este estatuto para efectos de remuneración, conforme a su idoneidad, experiencia y demás méritos exigidos por la Institución.

ARTÍCULO 27. Profesor de cátedra. Es aquel profesor contratado para servir un mínimo de ocho (8) y un máximo de doce (12) horas semanales. El Profesor de Cátedra se clasifica en la categoría A, B, C o D. Las categorías para los profesores con formación de médico son: Médico, Médico Magister o Médico Doctor y Especialista Clínico Quirúrgico, teniendo en cuenta su formación académica, la experiencia profesional y su ejercicio como docente. La clasificación del profesor de cátedra es diferente de la del profesor de tiempo completo, tres cuartos de tiempo y medio tiempo y será competencia del Rector definir las condiciones de cada categoría.

ARTÍCULO 28. Profesor visitante. Es aquel requerido de manera transitoria para actividades de docencia, investigación o extensión en desarrollo de un convenio o una invitación institucional en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

CAPITULO X ESCALAFÓN, PROMOCIÓN O ASCENSO

ARTÍCULO 29. Alcance. El presente capítulo contempla las disposiciones jurídicas que regulan el sistema de ingreso del profesor de tiempo completo, medio tiempo y de tres cuartos de tiempo, al escalafón profesoral integrado por categorías, de acuerdo con el sistema de méritos y ascenso de una categoría a otra.

Para ingresar al escalafón y ascender de una categoría a otra se establece el sistema de puntos institucional que permitirá clasificar o reclasificar en la categoría correspondiente a cada profesor conforme a los requisitos que más adelante se indican. El diseño, creación e implementación del sistema de puntos de que trata este artículo, será competencia de la Rectoría con el apoyo del Comité de Asuntos Profesores.

ARTÍCULO 30. Escalafón. El escalafón de que trata el presente capítulo tiene como destinatario el profesor de tiempo completo, tres cuartos de tiempo y medio tiempo y es un sistema de méritos que permite remunerarlo y clasificarlo en una categoría, según su formación, producción académica e investigativa y experiencia docente. Las categorías son:

- a. Profesional en formación profesoral.
- b. Auxiliar Profesional

- c. Auxiliar
- d. Asistente
- e. Asociado
- f. Titular
- g. Médico Especialista Clínico Quirúrgico

ARTÍCULO 31. Ingreso al escalafón. Para ingreso al escalafón todo profesor deberá presentar la documentación respectiva para ser clasificado o reclasificado en el escalafón y requiere concepto favorable según evaluación del Comité de Asuntos Profesorales.

ARTÍCULO 32. Ascenso. Para ascender en el escalafón se requiere cumplir las condiciones establecidas para cada una de las categorías y presentar solicitud documentada al Director de Departamento de Gestión Humana para ser evaluada por el Comité de Asuntos profesorales y aprobada por el Rector.

PARÁGRAFO 1. La solicitud documentada para ascenso deberá presentarse durante la última semana del mes de mayo y segunda semana del mes de diciembre.

PARÁGRAFO 2. Para ascenso los profesores deberán acreditar participación en dos (2) cursos de capacitación ofrecidos por la institución.

ARTÍCULO 33. Criterios para el escalafón. Para la asignación de puntos en el escalafón se tendrán en cuenta la formación, la producción académica e investigativa y la experiencia docente, así como los criterios que defina el Comité de Asuntos Profesorales o que se encuentren definidas en otros estatutos o reglamentos internos.

ARTÍCULO 34. Asignación de puntos. El Comité de Asuntos Profesorales, con el apoyo del Área de Gestión Humana, serán los encargados de asignar los puntos para ser aprobados, por el rector quien podrá hacer modificaciones si encuentra mérito para ello.

CAPITULO XI

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 35. Servicio activo. Un profesor se encuentra en servicio activo, cuando está ejerciendo las funciones del cargo para el cual ha sido nombrado.



ARTÍCULO 36. Licencia. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente y por un término definido se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 37. Licencia ordinaria. Las licencias ordinarias son las que establece el Código Sustantivo de Trabajo. Su solicitud o prórroga debe elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen cuando se requiera.

ARTÍCULO 38. Licencia no remunerada. Los profesores podrán solicitar, por escrito, licencia no remunerada y será autorizada por el Rector.

ARTÍCULO 39. Permiso. Cuando medie justa causa, el profesor podrá solicitar por escrito permiso remunerado hasta de un día y será autorizada por los Decanos.

ARTÍCULO 40. Vacaciones. Las vacaciones se registrarán por las normas legales y especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 41. Retiro. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Renuncia debidamente aceptada.
- b. Incapacidad mental o física, comprobada por la autoridad competente, de acuerdo con las normas generales de seguridad social.
- c. Retiro forzoso, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- d. Muerte.
- e. Terminación del contrato con justa causa.
- f. Declaratoria de vacancia del cargo por abandono o ausencia no justificada del mismo.
- g. El retiro del servicio por las causales previstas en los numerales 2, 5, y 6 de este artículo produce la pérdida de los derechos derivados del escalafón profesoral.
- h. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el profesor.
- i. Por terminación del contrato, en el caso de los profesores de cátedra
- j. Por jubilación.
- k. Por incumplimiento de las funciones y deberes que como profesor le corresponden y del plan de trabajo.
- l. Por incumplimiento de las prohibiciones.

ARTÍCULO 42. Suspensión. Se dará por las causales establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo, por sanción disciplinaria o por solicitud de la autoridad respectiva dentro de un trámite disciplinario, cuando concurren las causales de suspensión establecidas en este Estatuto.



PARAGRAFO. El tiempo de suspensión no dará lugar a remuneración.

ARTÍCULO 43. Renuncia. Se produce cuando el profesor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. La competencia para aceptar renuncias corresponde al Decano, quien reportará de forma inmediata al Departamento de Gestión Humana.

PARAGRAFO. Presentada la renuncia, su respuesta por la autoridad competente se producirá por escrito y en caso de aceptación, se determinará la fecha en que se hará efectiva.

ARTÍCULO 44. Encargo. Un profesor podrá asumir funciones de un cargo administrativo temporalmente cuando el titular por alguna causal autorizada o no, cese en el desempeño del mismo en forma temporal o definitiva y este podrá estar fuera del lugar habitual de trabajo.

CAPITULO XII PLAN DE TRABAJO Y SISTEMA DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 45. Plan de trabajo. Es la herramienta que permite establecer los compromisos que adquiere el profesor de tiempo completo, tres cuartos de tiempo y medio tiempo, para un periodo determinado y debe contemplar las funciones contenidas en este Estatuto para cada categoría así como la descripción de la forma como cada una de ellas debe cumplirse, detallando para ello, actividades, fechas de cumplimiento, Horas de dedicación, logros esperados y evidencias, para ser seguido, controlado y evaluado por el Director de la unidad académica respectiva o por quien la Vicerrectoría Académica designe.

La elaboración del plan de trabajo le corresponde al Director de la unidad académica respectiva en conjunto con el profesor o a quien la Vicerrectoría Académica designe, deben estar enmarcados en los planes, programas y proyectos institucionales prioritarios y aprobados por la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 46. Aprobación del plan de trabajo. El Vicerrector Académico o su delegado será el encargado de aprobar el Plan de Trabajo.

ARTÍCULO 47. Evaluación. La evaluación de los profesores hace parte de la autoevaluación institucional, es un proceso sistemático que permite conocer su desempeño en actividades de docencia, investigación, extensión y académico-administrativas, generando retroalimentación y acciones de mejoramiento.



Se tendrá en cuenta el cumplimiento del plan de trabajo, la evaluación de los estudiantes y del personal que interviene en los procesos en los cuales participa.

PARAGRAFO. La metodología para efectuar la evaluación será propuesta por la Oficina de Planeación y Desarrollo y avalada por el comité de asuntos profesoriales de acuerdo con las políticas de evaluación y la reglamentación respectiva.

CAPITULO XIII DISTINCIONES Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 48. Distinciones. Las distinciones serán otorgadas para honrar, reconocer y exaltar a aquellos profesores que hayan realizado contribuciones meritorias en actividades de docencia, investigación o extensión. El Consejo Superior determinará a quien conceder una de las siguientes distinciones:

- a. Profesor destacado
- b. Profesor emérito

PARAGRAFO. Una distinción podrá dar lugar a un estímulo, incluyendo el económico, según lo establezca el Rector o el Consejo Superior.

ARTÍCULO 49. Profesor destacado. Esta distinción se concede a un profesor por haber realizado aportes significativos a la ciencia, las humanidades, el arte o la técnica dignos de ser exaltados.

ARTÍCULO 50. Profesor emérito. Esta distinción se concede a un profesor por su excepcional trayectoria, prestigio y realizaciones académicas. Debe haber prestado sus servicios por lo menos durante 10 años en la Institución como profesor de tiempo completo, tres cuarto de tiempo o medio tiempo.

ARTÍCULO 51. Estímulos. Los estímulos son reconocimientos para motivar y apoyar a los profesores en búsqueda de la excelencia académica. Se concederán estímulos para:

- a. Capacitación.
- b. Investigación.
- c. Publicaciones.
- d. Participación en eventos académicos.
- e. Intercambio con otras instituciones.
- f. Becas.



PARÁGRAFO 1. Los estímulos para capacitación, investigación, intercambio con otras instituciones y participación de eventos académicos se concederán solo a los profesores de tiempo completo, tres cuartos de tiempo y medio tiempo.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior definirá las condiciones y contraprestaciones para cada estímulo de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la Institución para cada caso.

ARTÍCULO 52. Incentivos económicos. Se concederán incentivos económicos para fomentar actividades de extensión e investigación de interés institucional que serán determinados por el Rector según el caso.

ARTÍCULO 53. Capacitación. Se apoyará la participación de profesores en programas de capacitación para el mejoramiento de su labor profesoral acorde con las necesidades y posibilidades de la Institución. Se incluyen, además la realización de programas de pregrado y posgrado, la asistencia a cursos, diplomados, seminarios, simposios y congresos entre otros.

ARTÍCULO 54. Investigación. Cuando el proyecto lo amerite, se autorizará al profesor para realizar actividades investigativas por fuera de la institución por un periodo determinado.

ARTÍCULO 55. Publicaciones. Se apoyará a los profesores para realizar publicaciones de interés para la institución.

ARTÍCULO 56. Participación en eventos académicos y científicos. Se apoyará a los profesores para participar en eventos académicos y científicos nacionales e internacionales en nombre de la Institución.

ARTÍCULO 57. Intercambio con otras instituciones. Es un estímulo para promover labores de docencia, investigación, extensión e internacionalización a través de convenios con instituciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 58. Becas. Se estimulará la labor profesoral otorgando al profesor y su núcleo familiar con becas parciales en programas ofrecidos y desarrollados por la institución.

CAPITULO XIV COMITÉ DE ASUNTOS PROFESORALES



ARTÍCULO 59. Definición. El Comité de Asuntos Profesorales es la instancia institucional responsable de todos los aspectos concernientes a la selección, escalafonamiento, promoción, estímulos y reconocimientos de los profesores. No tendrá injerencia en asuntos de índole administrativo, disciplinario o de la relación laboral con los profesores.

ARTÍCULO 60. Coordinación. La Vicerrectoría Académica, tendrá a su cargo la coordinación y asesoría del Comité de Asuntos Profesorales.

ARTÍCULO 61. Obligaciones. Los miembros del Comité de Asuntos Profesorales deben definir un plan de acción anual e igualmente es obligación definir cronogramas de reunión y asistir puntualmente a las sesiones que programe o a las que sea convocado por las instancias institucionales.

ARTÍCULO 62. Asesoría de expertos. Previo acuerdo de los integrantes del Comité de Asuntos Profesorales y con la aprobación de la autoridad institucional correspondiente, el Comité podrá asesorarse de expertos bien con vínculo contractual institucional o sin él, sobre aspectos estrictamente de carácter técnico-pedagógicos que les permita cumplir de forma más eficaz las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 63. Funciones. El Comité de Asuntos profesorales tiene las siguientes funciones:

- a. Colaborar con la inducción de los profesores nuevos en los lineamientos, políticas y disposiciones jurídicas que rigen la vida institucional y profesoral.
- b. Diseñar con la coordinación y apoyo de la Vicerrectoría Académica, la Oficina de Planeación y Desarrollo, y el Departamento de Gestión Humana, los instrumentos de selección, seguimiento y evaluación del desempeño docente acordes con la filosofía y sistema de calidad de la institución, el estatuto profesoral y demás disposiciones jurídicas internas y externas que le sean aplicables.
- c. Llevar a cabo los procesos de selección docente conforme a los estatutos y reglamentos vigentes en la Institución, así como de acuerdo con los lineamientos, instrumentos y procedimientos que como Comité haya elaborado en cumplimiento de sus funciones.
- d. Proponer a la Rectoría los profesores nominados a los diferentes estímulos de acuerdo con las disposiciones jurídicas y procedimientos establecidos y que no corresponda hacerlo a otra dependencia.
- e. Proponer a la rectoría las políticas que se deben implementar para definir las competencias de los profesores y la manera de hacer un adecuado seguimiento y control.
- f. Reunirse según los planes de acción.



- g. Las demás que propendan el desarrollo del desempeño de los Profesores.
- h. Diseñar y realizar los concursos y/o convocatorias abiertas o cerradas para seleccionar los profesores de planta de la institución
- i. Diseñar las herramientas, instrumentos, y procesos de selección de personal docente.
- j. Verificar que los candidatos a profesores cumplan con las condiciones de idoneidad académica y profesional, pertinencia técnica y científica con apego a la normativa vigente.
- k. Revisar periódicamente las herramientas, instrumentos y procesos aplicados a los aspirantes a profesores y realizar las actualizaciones correspondientes.
- l. Resguardar de manera segura y confidencial las herramientas, instrumentos y los resultados del proceso de selección en todas sus fases, en todo caso guardar el secreto profesional.
- m. Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en materia de selección del personal profesoral.
- n. Diseñar las actividades que permitan a los aspirantes que aprobaron la etapa de selección, conocer a profundidad las normas,
- o. procedimientos, requisitos y demás que conforman el ser y deber ser del profesor universitario.
- p. Certificar mediante mecanismos validados aquellas competencias que la institución establece como de carácter obligatorio para el personal profesoral.

Artículo 64. Conformación. El Comité de Asuntos Profesores está conformado por:

- a. El Rector o su delegado.
 - b. La Vicerrectora Académica.
 - c. Un Decano o Director de programa nombrado por el Rector para periodo de un (1) año. Designado por el Rector.
 - d. Un Profesor nombrado por los Decanos y Directores de Programa para periodo de un (1) años. Designado por el Rector.
 - e. El Director de Gestión Humana.
 - f. El Director del Departamento de Investigación.
 - g. Director del Centro de Desarrollo Académico y Pedagógico CEDAP
- El Comité de Asuntos Profesores hará constar sus decisiones en actas suscritas por todos sus miembros.

CAPITULO XV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO



ARTÍCULO 65. Régimen disciplinario aplicable. El Régimen aplicable a los profesores e instructores será el establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66. Profesional en formación profesoral. Es una figura que busca promover el avance y crecimiento de los profesores de vinculados a la Institución.

Los requisitos mínimos para estas categorías son:

- a. Ser profesional titulado, por una Institución de Educación Superior debidamente certificada.
 1. Iniciar especialización o maestría en el mismo semestre o en el siguiente.
 2. Para ser contratado en esta modalidad, debe acreditar, semestralmente, que se encuentra matriculado en un programa de especialización o maestría, presentando certificado expedido por la institución en la que adelanta sus estudios en el cual deberá constar el número de semestres establecidos para el programa.
 3. Presentar hoja de vida con los respectivos soportes.

PARÁGRAFO 1. El Profesional en formación profesoral podrá permanecer en esta condición hasta dos años.

PARÁGRAFO 2. Cumplido los requisitos del presente artículo el profesional en formación profesoral pasará a la remuneración del escalafón auxiliar especialista o auxiliar adelantando maestría de acuerdo con su dedicación, a la categoría D.

PARÁGRAFO 3. Cada Programa Académico sólo podrá contratar hasta el 5% de sus profesores en esta categoría.

PARÁGRAFO 4. Acompañamiento. El Director de programa o un profesor delegado por éste, asesorará y orientará al profesional en formación profesoral en la planeación, ejecución y evaluación de sus cursos.

ARTÍCULO 67. Requisitos adicionales. El Rector podrá reglamentar otros requisitos para ser profesor o instructor de la Institución y eximir del cumplimiento de uno o algunos a aquel que como aspirante a profesor aporte y demuestre logros académicos, científicos, de experiencia profesional o de otra índole que, previo



Asamblea General Acuerdo N° 004 de 25 julio de 2019. Por medio del cual se modifica el Estatuto Profesorial de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas y dicta otras disposiciones y se dictan otras disposiciones.

Página 25 de 25

concepto del Comité de Asuntos Profesorales, tengan el mérito suficiente. Asimismo, se le faculta para reglamentar vacíos o situaciones no contempladas en la presente norma.

ARTÍCULO 68. Remuneración. Las remuneraciones de las categorías establecidas en la presente norma serán reglamentadas mediante Resolución Rectoral.

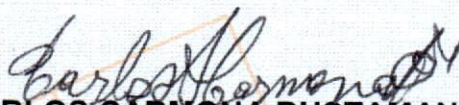
ARTÍCULO 69. Destinatarios. El presente Estatuto es aplicable en todas sus partes a todos los profesores e instructores de la Institución, cualquiera que sea su vínculo laboral.

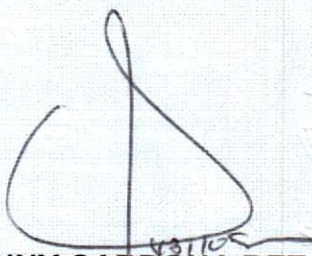
De igual manera hacen parte de éste estatuto las disposiciones jurídicas especiales que conforme a lo aquí establecido se expidan con posterioridad para regular o reglamentar la actividad profesoral, el escalafón, el régimen de contratación, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 70. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Medellín, a los 25 días de julio de 2019.


CARLOS CARMONA BUSTAMANTE
Presidente


KENNY CARDONA BETANCUR
Secretaria General